



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0642

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 12 de Marzo de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 257

ÚNICO.- Se reforma el artículo 5 de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y postura del deporte. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán incluir dentro de sus planes, programas, presupuestos, acciones y recursos destinados al impulso de las prácticas deportivas, garantizando a todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 257, por

lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

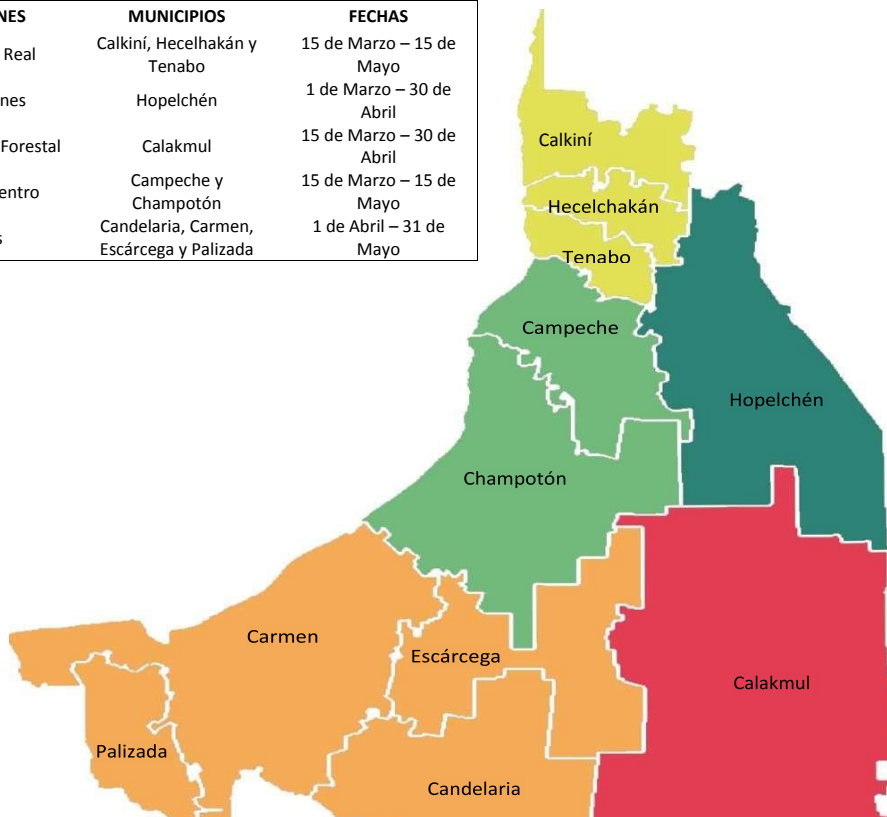
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Calendario de Quemas 2018

REGIONES	MUNICIPIOS	FECHAS
I. Camino Real	Calkiní, Hecelchakán y Tenabo	15 de Marzo – 15 de Mayo
II. Los Chenes	Hopelchén	1 de Marzo – 30 de Abril
III. Macizo Forestal	Calakmul	15 de Marzo – 30 de Abril
IV. Costa Centro	Campeche y Champotón	15 de Marzo – 15 de Mayo
V. Los Ríos	Candelaria, Carmen, Escárcega y Palizada	1 de Abril – 31 de Mayo



Validado en la reunión del Grupo Técnico Operativo (G.T. O.) del Programa de Prevención y Control de Incendios el 9 de febrero de 2018 y la Sesión del Consejo Estatal Forestal realizada el 7 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES:

- LA LEY DE QUEMAS DEL ESTADO DE CAMPECHE OTORGA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA RESPONSABILIDAD DE AUTORIZAR Y EXPEDIR LOS PERMISOS DE QUEMAS AGRICOLAS Y EN POTREROS.
- DICHA ACTIVIDAD DEBE REALIZARSE ENTRE LAS 4:00 Y LAS 11:00 A.M. (HORARIO EN EL CUAL TRADICIONALMENTE HAY POCO VIENTO Y ES MENOR LA

TEMPERATURA)

- EN CASO DE PRESENTARSE ALGUN SINIESTRO POR INCENDIOS DEBERA REPORTARSE A LAS OFICINAS MAS CERCANAS DE LOS CENTROS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL Y A LOS TELEFONOS DE EMERGENCIA.

TELEFONOS PARA REPORTE DE EMERGENCIAS:	
911	SISTEMA DE EMERGENCIA ESTATAL
01-800-46-23-63-46	COMISION NACIONAL FORESTAL
81-6-04-86	SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL
81-1-97-30 EXT. 2208	SEMARNATCAM
81-1-97-00 Y 81-1-2425	SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO, CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS, MARTIN HERNANDEZ GAMAS, MARIELA GARCIA ROSADO, GERMAN JUNCO HERNANDEZ, AURELIO GALMICHE RAMIREZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que mediante dictamen y fallo de la licitación de fecha diez de junio del dos mil once, se otorgó concesión a favor de los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO, CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS, MARTIN HERNANDEZ GAMAS, MARIELA GARCIA ROSADO, GERMAN JUNCO HERNANDEZ, AURELIO GALMICHE RAMIREZ**, para que en su calidad de concesionarios titulares brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito del mes de julio del dos mil dieciséis, comparecieron los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO, CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS, MARTIN HERNANDEZ GAMAS, MARIELA GARCIA ROSADO, GERMAN JUNCO HERNANDEZ, AURELIO GALMICHE RAMIREZ**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO, CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS, MARTIN HERNANDEZ GAMAS, MARIELA GARCIA ROSADO, GERMAN JUNCO HERNANDEZ, AURELIO GALMICHE RAMIREZ**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

1. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
2. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche
3. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO, CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS, MARTIN HERNANDEZ GAMAS, MARIELA GARCIA ROSADO, GERMAN JUNCO HERNANDEZ, AURELIO GALMICHE RAMIREZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de las concesiones los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;

- IX.** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: El refrendo de las concesiones que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, única y exclusivamente en la localidad de Nuevo Progreso, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesiones que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

SEPTIMO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

OCTAVO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintidós días de diciembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **313/Q-058/2017**, relacionado con la queja presentada por la **Q1¹**, en agravio propio, y de las adolescentes **A1²**, **A2³** y **A3⁴** en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de agentes de la **Policía Estatal destacamentados al Centro de Internamiento de Kila, Lerma, Campeche**.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones, Tratos Indignos y Violación a los Derechos del Niño Privado de su Libertad**, en agravio de las adolescentes **A1**, **A2** y **A3**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **28 de febrero de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral⁵ de **A1**, **A2** y **A3**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES**A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Secretaría**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los **Policías Estatales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones, Tratos Indignos y Violación a los Derechos del Niño Privado de su Libertad**.

1 **Q1**, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 **A1**, es adolescente agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

3 **A2**, es adolescente agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4 **A3**, adolescente agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

5 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, solicita:

SEGUNDA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Guadalupe Vera Zetina, Cindy Samantha Angulo Arteaga y Alejandra Jazmín Tuz Uc**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones, Tratos Indignos y Violaciones a los Derechos del Niño Privado de su Libertad**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁶, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Que se gestione capacitación para el total del personal adscrito a esa Secretaría, así como a los **agentes Guadalupe Vera Zetina, Cindy Samantha Angulo Arteaga y Alejandra Jazmín Tuz Uc**, en los siguiente rubros: **1).**- En relación al debido respeto a la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia; **2).**- Se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño, lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y evitar su vulneración, como ocurrió en el presente caso.

CUARTA: Que se le brinde atención psicológica a las internas **A1, A2** y en el caso de **A3**, de no encontrarse actualmente interna en dicho Centro, emprenda las acciones correspondientes para que también sea atendida.

QUINTA: De conformidad con el artículo 71, fracción XIV, de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, asegurarse que el personal de seguridad y custodia de Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, sea especializado,

SEXTA: Que emita, a través del área que usted designe, lineamientos que normen el mecanismo de asignación del personal en funciones de seguridad y custodia adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, garantizando que cuente con el perfil y la formación especializada a que se refiere la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SEPTIMA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁷ de Violaciones a Derechos Humanos a **A1, A2 y A3**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **49 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecacam.org en el menú de resoluciones 2018.

⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

